

RECURSO DE REVISIÓN

RDAА-RCRD/0307/2024/AVV

RECURRENTE

VS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAА-RCRD/0307/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de protección de datos personales con número de folio 221279024000221, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigidas al Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

RESULTANDOS

I.- Presentación de la solicitud de protección de datos personales: El día 09 (nueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona recurrente, presentó una solicitud de protección de datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221279024000221, cuyo contenido es el siguiente: -----

| |
|---|
| Información solicitada: "NECESITO UNA COPIA DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO PENAL 424/97 CON MI CARÁCTER DE OFENDIDO. ESTO ES CON EL PROPÓSITO DE DAR INFORMACIÓN A OTROS INTERESADOS" (sic) |
| Otros datos para su localización: "ESTE EXPEDIENTE SE LLEVO EN EL JUZGADO 5 DE LO PENAL CON LA JUEZ : VICTORIA VEGA MALAGON" |
| Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" |
| Modalidad de entrega: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos" (Sic) |

II.- Requerimiento de aclaración. El 14 (catorce) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado, notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al solicitante el requerimiento para acreditar su identidad, así como para que aclarase su solicitud, por medio del oficio número UT/775/2024, suscrito por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro; aclaración desahogada en fecha 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) por la persona recurrente. -----

III.- Respuesta a la solicitud de Protección de Datos Personales: En fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

ACTUACIONES



IV- Presentación del recurso de revisión. El día 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad. -----

Razón de la interposición: *"No se me dio la copia del expediente solicitado. En el archivo adjunto se me informa de la fusión de los juzgados y se me aconseja ir a las oficinas de los juzgados a solicitar el archivo."* (sic)

V.- Trámite del recurso de revisión ante el Organismo. -----

a.- Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido en fecha 30 (treinta) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), el Comisionado Presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente **RDAА-RCRD/0007/2024/AVV** al recurso de revisión y; en atención a los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

b.- Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El 04 (cuatro) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se dictó acuerdo a través del cual se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción: 09 (nueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221279024000221. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/798/2024 de fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con folio 221279024000221, con fecha de respuesta 23 (veintitrés) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se requirió a las partes que manifestaran en un plazo no mayor a 7 (siete) días contados a partir de la notificación de auto, su voluntad de conciliar, conforme a lo prescrito en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

A C T U A C I O N E S



c.- Manifestaciones de las partes. Por acuerdo de 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado a través del oficio UT/910/2024 de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en el cual manifestó su voluntad de conciliar, mismas que se asientan en literalidad: -----

"CAPÍTULO II. SE RINDE PROPUESTA

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV y 52 de la Ley General de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los artículos 96 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se **manifiesta la voluntad de querer conciliar con el ahora recurrente**, haciendo del conocimiento que al peticionar en su solicitud con folio **221279024000221**, consistente en:*

"NECESITO UNA COPIA DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO PENAL 424/97 CON MI CARÁCTER DE OFENDIDO. ESTO ES CON EL PROPÓSITO DE DAR INFORMACIÓN A OTROS INTERESADOS

Datos complementario: ESTE EXPEDIENTE SE LLEVO EN EL JUGADO 5 DE LO PENAL CON LA JUEZ (...)" (Sic)

La propuesta que se realiza es que, a través de esta Unidad de Transparencia sean solicitadas las copias del expediente al Juzgado Único Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Querétaro, las cuales le serán entregadas al ahora recurrente previo pago de derechos, conforme a la Tabla de Costos de Reproducción y Envío de la Información Pública Tramitada en la Unidad de Transparencia, correspondiente al costo de la copia simple tamaño oficio el cual es de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.), lo anterior, pues en su solicitud manifiesta que quiere copia del expediente y la reproducción del mismo tiene un costo. No obstante que, se le hizo del conocimiento que, el recurrente y ahora solicita puede obtenerlas directamente en el juzgado, igualmente previo pago. [...]"

d.- Acuerdo en el cual se determina reanudar el procedimiento: Por medio del acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) esta Ponencia determinó reanudar la sustanciación del procedimiento, esto en atención a que la persona recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que no fue procedente llevar a cabo la audiencia conciliatoria, derivado de que ambas partes deben aceptar la posibilidad de conciliar. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 fracciones I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

A través del mismo acuerdo se emitió el requerimiento al Poder Judicial del Estado de Querétaro para que en un término de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera probanzas que a su parte correspondiera bajo el apercibimiento de no hacerlo en el término señalado se tendría por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 81, fracción I, 91, 92 y 99 de la Ley Local en la materia. -----

f.- Recepción de informe justificado, vista y alcance. Por acuerdo de fecha 11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/798/2024 de fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Ana Joselyn Guerrero

ACTUACIONES




Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con los artículos 90, 92 y 99 de la Ley Local de la materia, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

Por acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado. -----

f.- Acuerdo que ordena entrar al estudio de la resolución: El 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con el artículo 98 de la Ley local de la materia, misma que se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano respecto de la solicitud de datos personales presentada, en la modalidad de **acceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I, 84 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Acreditación de la parte Promovente como Titular de datos personales. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, por su parte, la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Protección de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, prevé que un Titular es la persona física a quien corresponden los datos personales.-

En ese orden de ideas, para tener a una persona física como titular de datos personales en un procedimiento como el que nos ocupa, basta con que la solicitud de protección de datos haya sido presentada por una persona física que acredite su identidad y se atribuya la titularidad de datos personales. Es el caso que la parte recurrente es una persona física que promueve por propio derecho acreditando su identidad con copia simple de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a la que se le concedió valor probatorio pleno; por lo que se tiene a la parte promovente como titular de los datos personales. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Tercero.- Acreditación de la calidad de Responsable. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo quinto y 3 fracción XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la Poder Judicial del Estado de Querétaro es **responsable** del tratamiento³ de los datos personales de particulares que obren en su posesión.

Cuarto.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

| | |
|--|---|
| Fecha oficial de presentación de la solicitud de información: | 09 (nueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Requerimiento de aclaración de solicitud: | 14 (catorce) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Desahogo de la prevención: | 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Fecha oficial de entrega de la respuesta: | 23 (veintitrés) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión: | 26 (veintiséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión: | 13 (trece) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 29 (veintinueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) |

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, **se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 95** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente:

Quinto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados el Estado de Querétaro, mismo que establece: -----

- “Artículo 102.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;
 - II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
 - III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
 - V. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;
 - V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el

³ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XXIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales...”



ACTUACIONES

recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;
VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
VII. El recurrente no acredite interés jurídico.
El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión." (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----
- La parte promovente acreditó su identidad mediante la digitalización de identificación oficial emitida por la autoridad competente. -----
- De la revisión en los registros de los medios de impugnación concluidos, se desprende que este Organismo no ha conocido previamente del presente asunto, ni resuelto en definitiva. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VIII, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de los datos personales en una modalidad distinta a la solicitada. -----
- No se advirtió que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión o se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----
- En el presente asunto no era necesario que la parte recurrente acreditara interés jurídico. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 103. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:
I. El recurrente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca;
III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
V. Quede sin materia el recurso de revisión." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido; el responsable no modificó el acto reclamado, no existió conciliación entre la parte recurrente y la autoridad recurrida, por lo que no se puede determinar que el recurso de revisión haya quedado sin materia. -----

En virtud de lo anterior, este Organismo estima procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

Sexto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos

ACTUACIONES



personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por las partes en el desarrollo del recurso.-----

El peticionario presentó el día 09 (nueve) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) la **solicitud de acceso a sus datos personales en resguardo del Poder Judicial del Estado de Querétaro**, registrada con el folio de acceso 221279024000221, en la que solicitó: *"NECESITO UNA COPIA DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO PENAL 424/97 CON MI CARÁCTER DE OFENDIDO. ESTO ES CON EL PROPÓSITO DE DAR INFORMACIÓN A OTROS INTERESADOS"*.-----

En fecha 14 (catorce) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) el sujeto obligado notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al solicitante el **requerimiento para acreditar su identidad**, así como el **requerimiento para aclarar su solicitud** a través del oficio UT/775/2024 de fecha 14 (catorce) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro; prevención desahogada por el solicitante, ahora recurrente, en fecha 15 (quince) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro).-----

A través del oficio UT/78/2024 de fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro el sujeto obligado notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al solicitante la **respuesta a la solicitud de datos personales**, en la cual informó lo siguiente:-----

"Al respecto y al cumplir su solicitud con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, atendiendo a su petición de remitirle copia del expediente 424/97 radicado en el entonces Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, se le dice que, al manifestar el ahora solicitante ser parte dentro del procedimiento citado, puede consultar y obtener copias de tal asunto directamente en el Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro ubicado en Luis Donaldo Colosio No. 8381, San José el Alto Querétaro (atrás del Rastro Municipal), en días hábiles de lunes a viernes en un horario de atención de 9:00 a.m. a 15:00 p.m. debiendo de presentar una identificación oficial; lo anterior, conforme al Acuerdo 3/2021, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el cual se fusionan los Juzgados de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro", en el cual se establece en los considerandos la fusión de los Juzgados Penales, así como en el artículo 48 de la citada legislación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro."

El 03 (tres) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) el Titular presentó recurso de revisión, siendo la razón de interposición "No se me dio la copia del expediente solicitado. En el archivo adjunto se me informa de la fusión de los juzgados y se me aconseja ir a las oficinas de los juzgados a solicitar el archivo."---

El 04 (cuatro) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se dictó auto de radicación y se requirió a las partes para que manifestaran por cualquier medio su voluntad de conciliar; del cual en fecha 18 (dieciocho) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) remitió el oficio UT/910/2024 de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder

ACTUACIONES



Judicial del Estado de Querétaro manifestó su voluntad de conciliar. Sin embargo, por medio del acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) esta Ponencia determinó reanudar la sustanciación del procedimiento en atención a que la persona recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que no fue procedente llevar a cabo la audiencia conciliatoria, derivado de que ambas partes deben aceptar la posibilidad de conciliar, de conformidad con la fracción II del artículo 97 de la Ley local de la materia, en el mismo acuerdo se le requirió al sujeto obligado que manifestara lo que a su interés conviniera y ofreciera probanzas. -----

Por acuerdo de fecha 11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado a través del oficio UT/970/2024 de fecha 10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en cual informó lo siguiente: -----

*"[...] El presente informe **se rinde en tiempo y forma**, manifestando que la respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro a la solicitud de acceso a datos personales con folio 221279024000221, fue conforme a derecho y no se le está limitando su derecho de acceso o negando, sino que, atendiendo a la petición de remitirle copia del expediente 424/97 radicado en el entonces Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, se le hizo del conocimiento que, al manifestar el ahora solicitante y recurrente ser parte dentro del procedimiento jurisdiccional citado, puede consultar y obtener copias de tal asunto directamente en el **Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro ubicado en Luis Donaldo Colosio No. 8381, San José el Alto Querétaro (atrás del Rastro Municipal)**, en días hábiles de lunes a viernes en un horario de atención de **9:00 a.m. a 15:00 p.m.** debiendo de presentar una identificación oficial; lo anterior, conforme al Acuerdo 3/2021, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el cual se fusionan los Juzgados de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro", en el cual se establece en los considerandos la fusión de los Juzgados Penales, así como en el artículo 48 de la citada legislación.*

Lo anterior, es así es ya que, por el año del expediente se puede concluir que el mismo se tramitó bajo el sistema penal tradicional, motivo por el que, se le informó que, actualmente el Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro es quien sigue conociendo de esos asuntos.

Aunado a que, en el Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se estableció en los artículos 51 y 52, la forma en la que será la obtención de copias y consulta de los expedientes, por lo que, en la respuesta a su solicitud, se le hizo del conocimiento al ahora recurrente la forma mediante la cual puede consultar y obtener copias, tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En este mismo sentido, tenemos que se hizo del conocimiento del ahora recurrente el procedimiento previsto por este Sujeto Obligado para la obtención de copias y consulta del expediente, el cual, puede realizarse directamente en el juzgado y no a través de esta Unidad de Transparencia como intermediario, ya que, conoce y tiene en su poder los datos de identificación del expediente. Aunado a que, no se afecta ningún derecho del ahora solicitante y recurrente, pues su derecho esta expedito para que lo ejerza de manera directa en el juzgado de origen cuando este lo decida, resultándole mayormente favorable pues le serían entregadas en menor tiempo las copias simples del expediente que requiere.

Expuesto lo anterior, es que, se puede concluir que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública atendió debidamente la solicitud que nos ocupa, pues como quedo asentado líneas precedentes, no se le negó el acceso, sino que se le indicó dentro del plazo establecido para ello, el procedimiento que establecen las regulaciones internas de esta Institución para la consulta y obtención de copias de los expedientes que se tienen bajo resguardo de la institución, en este caso, de los juzgados que conforman al Poder Judicial del Estado de Querétaro. [...]"

Por acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado a través del oficio UT/1001/2024 de fecha 10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic.



Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en cual informó lo siguiente: -----

"[...] le informo que el número de fojas proporcionado por el Juzgado Único Penal de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro respecto al expediente del juicio penal 424/1997, y del cual el solicitante requiere copia simple consta de 108 (ciento ocho) fojas tamaño oficio.

Dado lo anterior, se hace de su conocimiento, que al exceder de las veinte fojas gratuitas contempladas en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el peticionario deberá realizar el pago correspondiente al costo de la copia simple tamaño oficio el cual es de 3.00 (tres pesos 00/100 M.N.), conforme a la Tabla de Costos de Reproducción y Envío de la Información Pública Tramitada en la Unidad de Transparencia, debiendo tomar en cuenta el solicitante que, el total de las copias a pagar son 88 (ochenta y ocho), esto es, descontándole las veinte fojas que por ley son gratuitas, por tanto al realizar la sumatoria correspondiente el costo total a pagar por parte del peticionario es de \$264 (doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Informándole también que, el pago lo deberá realizar en la Dirección de Finanzas de este Poder Judicial ubicado en Circuito Moisés Solana, Número 1001, Colonia Prados del Mirador, Querétaro, en día y hora hábil de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Finalmente, se hace de su conocimiento que la entrega de dicha información, será en la oficina de esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle Pasteur Sur, número 4, Colonia Centro, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro, en día y hora hábil de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., previa acreditación de pago de derechos. [...]"

Por todo lo anteriormente expuesto, con los elementos y manifestaciones formuladas por las partes, se advierte que en relación con la información solicitada ante el sujeto obligado, de la normatividad que rige la materia se desprende, que **la consulta de expedientes puede realizarse previa acreditación de la personalidad jurídica de las partes**, requisito indispensable para conocer del contenido de los expedientes. En este orden de ideas, la persona hoy recurrente, en la solicitud de información requirió: *"NECESITO UNA COPIA DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO PENAL 424/97 CON MI CARÁCTER DE OFENDIDO. ESTO ES CON EL PROPÓSITO DE DAR INFORMACIÓN A OTROS INTERESADOS. ESTE EXPEDIENTE SE LLEVÓ EN EL JUZGADO 5 DE LO PENAL CON LA JUEZ : VICTORIA VEGA MALAGON"*, el sujeto obligado dio respuesta a la mencionada solicitud y le aclaró a la persona solicitante que *"puede consultar y obtener copias de tal asunto directamente en el Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro ubicado en Luis Donald Colosio No. 8381, San José el Alto Querétaro (atrás del Rastro Municipal), en días hábiles de lunes a viernes en un horario de atención de 9:00 a.m. a 15:00 p.m. debiendo de presentar una identificación oficial; [...]"*, inconformándose la persona peticionaria e interponiendo recurso de revisión en razón de que *"No se me dio la copia del expediente solicitado. En el archivo adjunto se me informa de la fusión de los juzgados y se me aconseja ir a las oficinas de los juzgados a solicitar el archivo"*, el sujeto obligado le previno y el peticionario solventó la prevención y remitió copia de identificación oficial vigente cumpliendo con el requisito establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en fecha cuatro de septiembre del año en curso, se requirió a la persona recurrente y al sujeto obligado para que manifestaran su voluntad de conciliar, la persona recurrente fue omisa en atender el requerimiento, sin embargo, el sujeto obligado atendió el requerimiento realizado en el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y, manifestó su voluntad de conciliar e hizo la siguiente propuesta: *"La propuesta que se realiza es que, a través de esta Unidad de Transparencia sean solicitadas las copias del expediente al Juzgado Único Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Querétaro, las cuales le*

ACTUACIONES



serán entregadas al ahora recurrente previo pago de derechos, conforme a la Tabla de Costos de Reproducción y Envío de la Información Pública Tramitada en la Unidad de Transparencia, correspondiente al costo de la copia simple tamaño oficio el cual es de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.), lo anterior, pues en su solicitud manifiesta que quiere copia del expediente y la reproducción del mismo tiene un costo. No obstante que, se le hizo del conocimiento que, el recurrente y ahora solicita puede obtenerlas directamente en el juzgado, igualmente previo pago. [...]” además en el informe justificado manifestó “[...] En este mismo sentido, tenemos que se hizo del conocimiento del ahora recurrente el procedimiento previsto por este Sujeto Obligado para la obtención de copias y consulta del expediente, el cual, puede realizarse directamente en el juzgado y no a través de esta Unidad de Transparencia como intermediario, ya que, conoce y tienen en su poder los datos de identificación del expediente. Aunado a que, no se afecta ningún derecho del ahora solicitante y recurrente, pues su derecho esta expedito para que lo ejerza de manera directa en el juzgado de origen cuando este lo decida, resultándole mayormente favorable pues le serían entregadas en menor tiempo las copias simples del expediente que requiere”. Por lo que el ejercicio de consulta que pretendió realizar la persona recurrente, es propio de la consulta de expedientes de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. -----

En este tenor, el Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Querétaro, instruye que, para la consulta de expedientes, los interesados serán atendidos por el archivista o por el secretario de acuerdos o instructor, de estar en poder de éste el expediente de que se trate. Las partes, sus representantes o autorizados, no podrán tener conocimiento del contenido de las promociones pendientes de proveerse ni de los acuerdos recaídos, sino hasta que sean notificados de ellos y que, bajo la responsabilidad del secretario de acuerdos, instructor o del archivista según sea uno u otro quien los tenga en su poder, los expedientes sólo podrán facilitarse para su consulta en el local del juzgado a las partes y autorizados para oír notificaciones. En caso de duda, decidirá el juez, lo anterior de conformidad con los artículos 52 y 53⁴ del Reglamento Interior antes referenciado. -----

Sin embargo, el propio sujeto obligado manifestó: “[...] ya que de la lectura de sus peticiones, de las mismas, se advierte que trata del ejercicio de los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) y no de una solicitud de acceso a la información”, se recondujo el recurso a datos personales. Por lo que de conformidad con los artículos 38, primer párrafo del 43, y primer párrafo del 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el titular tendrá derecho de

⁴ **ARTÍCULO 52.** Para la consulta de expedientes, los interesados serán atendidos por el archivista o por el secretario de acuerdos o instructor, de estar en poder de éste el expediente de que se trate. Las partes, sus representantes o autorizados, no podrán tener conocimiento del contenido de las promociones pendientes de proveerse ni de los acuerdos recaídos, sino hasta que sean notificados de ellos.

ARTÍCULO 53. Bajo la responsabilidad del secretario de acuerdos, instructor o del archivista según sea uno u otro quien los tenga en su poder, los expedientes sólo podrán facilitarse para su consulta en el local del juzgado a las partes y autorizados para oír notificaciones. En caso de duda, decidirá el juez.



acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, previa acreditación de la identidad del titular, y el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, **conforme a la normatividad que resulte aplicable**⁵. -----

"Artículo 38. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante.

Artículo 44. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. [...]"

ACTUACIONES

A partir de lo anterior, resulta evidente que existen disposiciones normativas que establecen el procedimiento y requisitos para la consulta de expedientes en torno a la materia de la solicitud, así como también que el sujeto obligado informó a la persona recurrente que al ser parte en el procedimiento jurisdiccional podría obtener la copia del expediente en las instalaciones del Juzgado Único Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Querétaro o a través de la Unidad de Transparencia, indicándole en ambos casos, la ubicación y el horario de atención, previa identificación y pago de los derechos, incluso el sujeto obligado hizo del conocimiento que la obtención de las copias del expediente en el Juzgado de origen le resultarían más favorable pues le serían entregadas en menor tiempo las copias simples del expediente requerido.-----

En ese sentido los artículos 17 y 18 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro establecen lo siguiente: -----

*"Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. **Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.**⁶ Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.*

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley. En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales."

En sentido de lo anterior, se cita el criterio con clave de control SO/001/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece que resulta improcedente la entrega de datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar, sin que

⁵ Lo resaltado es propio

⁶ El énfasis es nuestro.



los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular, que a la letra refiere:

“Clave de control: SO/001/2018

Materia: Protección de Datos Personales

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 0015/17. Sesión del 19 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Protección de datos personales. RRD 0032/17. Sesión del 26 de abril del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Protección de datos personales. RRD 0053/17. Sesión del 17 de mayo de 2017. Votación Por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos”

Aunado a lo anterior, resulta orientador lo dispuesto por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en el criterio 03/2013:-----

“DATOS PERSONALES. NO COBRA VIGENCIA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO SU ACCESO ES SOLICITADO POR EL TITULAR DE LOS DATOS”.

Este Comité ha sostenido el criterio de que el número de expediente relacionado con el nombre de las personas físicas o bien, con la denominación o razón social de las personas morales, que promovieron juicios ante órganos jurisdiccionales federales, constituye información de carácter confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin embargo, tal circunstancia no cobra vigencia cuando el solicitante que pretende obtener el acceso es el titular de la información, pues en este caso, debe atenderse al derecho de acceso a datos personales en posesión de órganos gubernamentales consagrado en el ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, la difusión de los datos no causa perjuicio en la vida íntima, privada o cualquier otra análoga de las personas, ya que quien pretende obtener el acceso a la información manifestó ser el titular de los datos solicitados y, por tanto, su otorgamiento únicamente se encontrará condicionado a que demuestre dicha titularidad, de conformidad con lo previsto por el numeral 24 de la Ley Federal en la materia, el 35 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación del citado ordenamiento legal, y los diversos 115, fracción III y 116 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales; por lo que una vez acreditada tal circunstancia, es procedente otorgar el acceso a los datos requeridos.

Precedentes:

ASUNTO: 13/2013. SOLICITANTE: ALFONSO TOLEDO GUTIÉRREZ.. FECHA: 09/05/2013.

Clasificación de información 13/2013, derivado de la solicitud presentada por Alfonso Toledo Gutiérrez-nueve de mayo de 2013-Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; magistrado Edwin Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Miguel Francisco González Canudas, Director General de Asuntos Jurídicos. Secretaria Técnica: licenciada Silvia Gabriela Reyes Mancera.” (Sic)

En consecuencia y de conformidad con el artículo 101, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, derivado de que el sujeto obligado en el informe justificado y su alcance informa a la persona recurrente la disponibilidad de acceder a sus datos personales en el domicilio en el que se constituye la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditando su identidad con una identificación oficial vigente, y habiendo realizado el pago de derechos, a efecto de que le sea entregada la copia solicitada, de acorde a lo establecido en el oficio UT/1001/2024, de fecha 22 (veintidós) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 78 fracciones II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Resulta orientador lo dispuesto por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en el criterio 13/2008:-----

Criterio 13/2008

PLAZO PARA GENERAR Y/O REPRODUCIR DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE EL SOLICITANTE ACREDITA EL PAGO DEL COSTO DE GENERACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN. Si el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con el fin de dar cumplimiento a una solicitud de acceso, requiere reproducir algún documento, debe estimarse que el plazo para ello deberá comenzar a contar a partir del día en el cual el solicitante acredite el pago de la cuota derivada de dicha generación o reproducción. Lo anterior, puesto que si fuera el caso de que se requiriera en primer lugar a la unidad administrativa a generar o reproducir el documento respectivo antes de solicitar que se acredite el pago de la cuota referida, y el solicitante -por cualquier razón- decidiera no realizar el pago respectivo, este Alto Tribunal habría incurrido en un gasto de recursos que no habrá derivado en el ejercicio del derecho, sin menoscabo de que en aras de agilizar el ejercicio del derecho de acceso a la información cuando el gasto no exceda de \$50 pesos, la referida reproducción deberá realizarse antes de que se lleve a cabo su pago.

Ejecución 35/2008 relacionada con la Clasificación de Información 127/2007-J. 24 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos.-----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se sobresee el recurso de revisión . Lo anterior, de conformidad con el artículo 78 fracciones II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

*"Artículo 101. Las resoluciones de la Comisión podrán:
I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente; [...]"*

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 3 fracciones IX, XI, XXV, XXVII; 37,38, 42,43, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101 fracción I, 104 y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Querétaro, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Poder Judicial del Estado de Querétaro.-**

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XI; 37, 38, 42, 43, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101, fracción I, 104 y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S




Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Vigésima sesión ordinaria de Pleno, de fecha 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



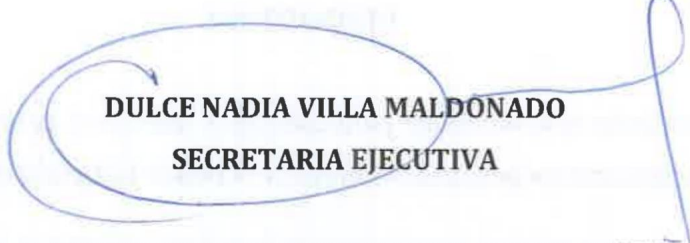
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

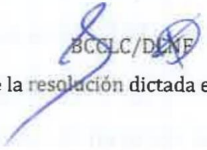


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 31 (TREINTA Y UNO) DE OCTUBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE. -----



BCCLC/DXNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA-RCRD/0307/2024/AVV.

